

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **56**

Fecha: 22/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2008 00410	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA DELGADO	JUAN JOSÉ CAMILO SANCHEZ RIVEROS	Auto de Trámite SE FIJO FECHA Y HORA PARA CONTINUAR CON DILIGENCIA PARA RESOLVER INCIDENTE	21/09/2020	25	1
41001 31 10004 2019 00313	Ejecutivo	SANDRA PATRICIA ANDRADE FIERRO	ALBERTO CASTAÑEDA DAZA	Auto resuelve solicitud NO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA DEMANDANTE, ORDENA ACTUALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO ORDENA FRACCIONAMIENTO DE TITULO DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO	21/09/2020	25	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/09/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTISGO PERDOMO TOLEDO  
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Celular del juzgado: 3212296429**

**Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Asunto:	NULIDAD DILIGENCIA DE REMATE
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA DELGADO
Demandado:	JUAN JOSE CAMILO SANCHEZ RIVEROS
Radicación:	410013110004-2008-00410-00

Teniendo en cuenta que el recurso de Queja que se tramita en la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, no impide que se continúe con el trámite del presente incidente de nulidad, el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** el día **21 de Octubre de 2020 a la hora de las 9:00 am,** para continuar con la diligencia para resolver incidente de nulidad propuesto, lo cual se surtirá en los términos del Código General del Proceso.

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/meetingOptions/?organizerId=4bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b&threadId=19\\_b5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba@thread.tacv2&messageId=1600719548583&language=es-ES](https://teams.microsoft.com/meetingOptions/?organizerId=4bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b&threadId=19_b5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba@thread.tacv2&messageId=1600719548583&language=es-ES)

Envíese el enlace a los correos electrónicos de los apoderados de las partes intervinientes dentro del presente incidente de nulidad, así como al perito que rindió dictamen pericial.

El Despacho ha dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CELULAR: 3212296429

Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: SANDRA PATRICIA ANDRADE FIERRO  
Demandado: ALBERTO CASTAÑEDA DAZA  
Radicación. 410013110004-2019-00313-00

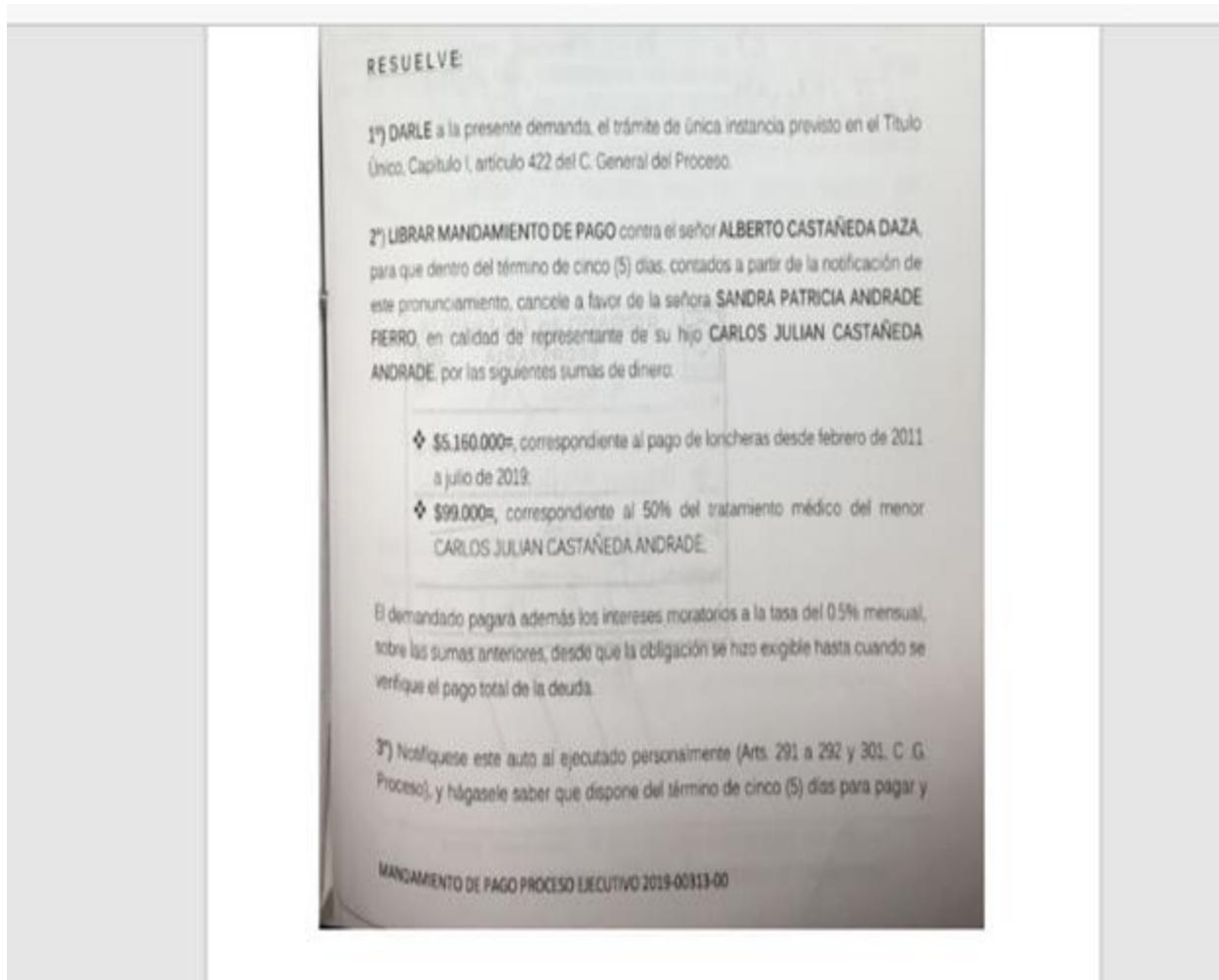
La demandante vía correo electrónico del 14 de julio del presente año, presenta una liquidación actualizando las cuotas por loncheras de su menor hijo, el despacho luego de dar traslado a la misma, indica a la demandante que no es procedente tener en cuenta los nuevos capitales incluidos en la liquidación y veamos porque:

### **A). Fundamentos sustantivo y normativo y reliquidación del crédito oficiosa:**

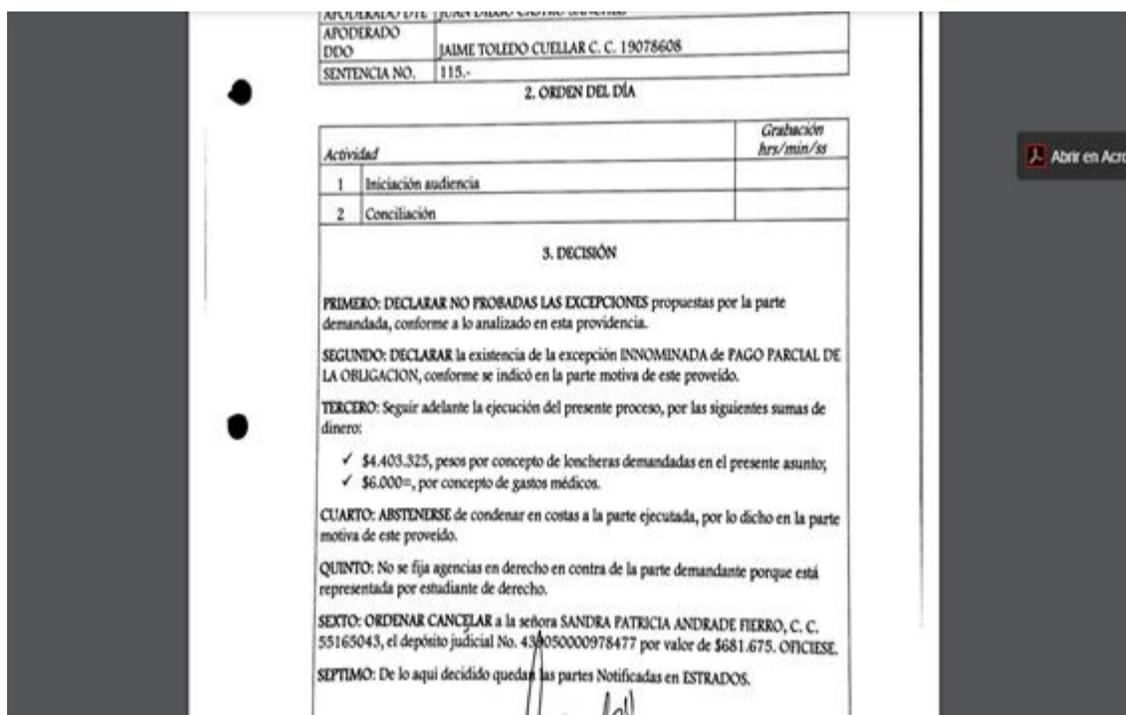
Es trascendental partir del hecho que el proceso ejecutivo adelantado siempre lo fue por unas deudas concretas sobre dos aspectos del título ejecutivo: loncheras por valor de \$ 60.000 pesos mensuales en el tiempo demandado y gastos médicos, estos últimos que se constituyeron en título complejo dado que no se estimó su valor en una suma de dinero específica en el título ejecutivo por ello lo probado en el ejecutivo sobre estos fue el valor de \$ 6.000 pesos y así se dictó la sentencia. Siempre se señaló dentro del proceso ejecutivo que la cuota de alimentos estaba sin mora, es decir los pagos estaban al día, ello nunca fue objeto de debate en el proceso 2019-313 y además esta cuota no se paga en la cuenta del Banco Agrario del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva sino que se consigna directamente a la cuenta personal destinada por la demandante para ello, en la cuenta de este Despacho, solo se ha consignado los valores por concepto de embargo del salario del demandado con ocasión de la medida cautelar dictada dentro del proceso hasta cubrir la deuda.

Así las cosas, es errónea la posición de la demandante que busca que se le pague dentro de este proceso ejecutivo cuotas alimentarias diferentes a los conceptos alegados dentro del proceso ejecutivo 2019-313, pues para ello deberá demandar nuevamente con pretensión de cuotas alimentarias como tal, y no de valores de loncheras como ocurrió, ello incluso bajo la interpretación del artículo 431 inciso 2do del CGP, bajo el cual, se debe entender que las cuotas que en adelante se causaren, lo serán de las discutidas en el proceso ejecutivo respectivo, en este caso se reitera lo discutido fue valores de loncheras y gastos médicos con sus respectivos intereses.

Para mayor precisión se cita textualmente el mandamiento de pago del 8 de agosto de 2019:



Al igual se cita la sentencia emitida el 5 de noviembre de 2019:



Los derechos al menor han sido protegidos y garantizados en el trámite del proceso que se surtió, así como en el pago de títulos hasta cubrir completamente la obligación probada como acreencia en el proceso, pero no puede pretender la progenitora del menor que aludiendo el interés superior del NNA se desconozcan también otros derechos fundamentales como el debido proceso y la buena fe de la parte demandada.

Así las cosas la reliquidación de crédito se estipula de la siguiente manera:

		FECHA INICIO	01/08/2019					
		VR CUOTA	\$60.000,00					
<b>CONSTANCIA SECRETARIAL:</b>								
RADICACION 2019-00313-00								
NEIVA, 18/09/2020								
PROCEDO A MODIFICAR LA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA DEMANDANTE ASÍ:								
Año inicio de la cuota alimentaria	Incremento <u>smimv</u>	Total Incremento	Cuota alimentaria mensual					
2019	6,00%		\$ 60.000,00					
2020	6,00%		\$ 60.000,00					
Tasa Reconocida		0,50%						
Intereses liquidados, <u>fi</u>								
VIGENCIA		Capitales	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	Cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	ABONOS	Cuotas adicionales	SALDO
				0	0		Folio	0
		\$6.496.500,00						6.496.500,00
01-ago-19	31-ago-19	60.000,00	6.556.500,00	30	32.782,50			6.589.282,50
01-sep-19	30-sep-19	60.000,00	6.616.500,00	30	33.082,50			6.682.365,00
01-oct-19	31-oct-19	60.000,00	6.676.500,00	30	33.382,50			6.775.747,50
01-nov-19	30-nov-19	60.000,00	6.736.500,00	30	33.682,50	\$681.675,00		6.187.755,00
01-dic-19	31-dic-19	60.000,00	6.247.755,00	30	31.238,78	\$681.675,00		5.597.318,78
01-ene-20	31-ene-20	60.000,00	5.657.318,78	30	28.286,59	\$681.675,00		5.003.930,37
01-feb-20	29-feb-20	60.000,00	5.063.930,37	30	25.319,65	\$1.415.142,00		3.674.108,02
01-mar-20	31-mar-20	60.000,00	3.794.108,02	30	18.670,54			3.752.778,56
01-abr-20	30-abr-20	60.000,00	3.794.108,02	30	18.970,54	\$707.571,00		3.124.178,10
01-may-20	31-may-20	60.000,00	3.184.178,10	30	15.920,89	\$707.571,00		2.492.527,99
01-jun-20	30-jun-20	60.000,00	2.552.527,99	30	12.762,64	\$707.571,00		1.857.719,63
01-jul-20	31-jul-20	60.000,00	1.917.719,63	30	9.588,60	\$1.415.142,00		512.166,23
01-ago-20	31-ago-20	60.000,00	572.166,23	30	2.860,83			575.027,06
01-sep-20	30-sep-20	60.000,00	632.166,23	30	3.160,83	\$707.571,00		-69.383,11
SALDO CAPITAL MAS INTERESES								-69.383,11
Costas procesales								
TOTAL ADEUDADO								-569.383,11

**B). En cuanto a los pagos surtidos hasta la fecha:**

1º. Mediante sentencia del 5 de noviembre de 2019, se indicó como capitales la suma de \$4.403.325 más \$6.000 de gastos médicos, lo que a la postre con intereses (reliquidación del crédito presentada por la accionante el 5 de diciembre de 2019, ascendió a la suma de \$6.496.500, de lo cual se han cancelado

Noviembre 2019	Depósito No. 439050000978477 \$681.675
Enero 2020	No. 439050000981895 \$681.675
Enero 2020	No. 439050000986967 \$681.675
Febrero 2020	No. 439050000991893 \$707.571 y 439050000994505 \$707.571
Abril	No. 439050000999044 \$707.571
Mayo	No.439050001000820 \$707.571
Junio	No.439050001003180 \$707.571
Julio	No. 439050001005879 \$707.571 y 439050001009050 \$707.571

2º. A su vez, desde que inició las medidas decretadas por el Gobierno Nacional debido a la pandemia del Covid-19, se ha pago los depósitos judiciales siguientes:

No. depósito	Valor	Fecha de pago
4390500009999044	\$707.571	20 abril 2020
4390500001000820	\$707.571	05 mayo 2020
4390500001003180	\$707.571	2 junio 2020
4390500001005879	\$707.571	30 julio 2020
4390500001009050	\$707.571	30 julio 2020

**C.) En cuanto al pago de depósito judicial pendiente:**

El único título consignado pendiente de pago correspondiente al No 4390500001011741 por valor de \$707.571, se pagará dado el traslado surtido al demandado de la reliquidación de crédito presentada por la parte actora, con lo cual se garantizó su debido proceso, lo cual se debía dar, como condición sine quanon, ahora, el pago se dará en los términos de la reliquidación de crédito dictada hasta el día de hoy, por el Despacho oficiosamente a los 21 días de mes de septiembre de 2020, al no ser de recibo la presentada por la parte demandante, por los argumentos ya expuestos en el literal A).

Para estos efectos se ordena fraccionar el depósito judicial No 4390500001011741 por valor de \$707.571, atrás señalado, en la suma de 638.187.89 a favor de la señora SANDRA PATRICIA ANDRADE FIERRO en representación de su menor hijo y en la suma de 69.383.11 a favor del Señor ALBERTO CASTAÑEDA DAZA.

**D). Procedencia de terminación del proceso por pago total de la obligación:**

En razón de lo expuesto anteriormente y como quiera que los abonos son suficientes el presente proceso ejecutivo deberá ser terminado por pago total de la obligación y se ordenará proceder a su archivo, conforme los artículos del CGP: 446 numerales 2, 3 y 4 (liquidación de crédito y costas), 447 (entrega de dinero al ejecutante) y 461 (terminación por pago).

A su vez y dado que se debe terminar el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares dictadas con ocasión del presente proceso, art. 597 numeral 4o CGP, sin embargo, la cancelación del embargo dictado se surtirá conforme al inciso 1o del Art. 461 del CGP en **caso de no estar embargado el remanente (expídase la constancia por secretaria al respecto-previo a librarse los oficios correspondientes)**

## **E) Otras disposiciones:**

Si ya existen otros incumplimientos de cuotas alimentarias nuevas, y que nunca fueron debatidas, esto es discutidas como pretensión en el proceso ejecutivo de radicado No. 410013110004-2019-00313-00, se deberá proceder a demandar ejecutivamente por esa nueva pretensión.

Se ordena **comunicar** al Procurador Judicial de Familia a través del cual continuamente se envían memoriales al Juzgado respecto de este proceso, para enterarlo de la presente decisión, al igual que al apoderado Juan Diego Castro Sanchez, en su calidad de estudiante de Consultorio Jurídico, dado que en auto del 3 septiembre de 2020 no acepto la sustitución de poder presentada por no acompañarse los documentos de acreditación necesarios. Cúmplase lo dispuesto a los correos electrónicos: y juan\_diego578@hotmail.com

Lo anterior, en razón a que la procuraduría ha solicitado ser enterado de las decisiones, igual que a la demandante:

*“... De las decisiones que se tomen en el presente asunto, comedidamente solicito informar sin perjuicio de la reserva legal, a la señora Sandra Patricia Andrade Fierro,, con copia a esta Procuraduría de Familia...”*

Quienes en todo caso tienen acceso al expediente a través del sistema siglo XXI, de acuerdo a lo comunicado por el Juzgado en el micrositio del juzgado en la Rama Judicial, y dicho sea de paso la parte demandante, en todo caso se entiende notificada dentro de este proceso a través del apoderado que la representa como estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Sur Colombiana y mediante las notificaciones por estado que se surten por el Despacho en este proceso por em micrositio asignado en la página de Rama Judicial.

En todo caso el despacho conmina a la parte demandada como primer llamado en calidad de garante de los derechos fundamentales del menor, como son los alimentos que cumpla con sus obligaciones alimentarias frente a su hijo, pues a través de estas se garantizan el disfrute de otros de sus derechos.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** No se aprueba la liquidación de crédito de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Actualizar de oficio la liquidación de crédito, en los siguientes términos:

FECHA INICIO 01/08/2019  
VR CUOTA \$60.000,00

CONSTANCIA SECRETARIAL:  
RADICACION 2019-00313-00

NEIVA, 18/09/2020

PROCEDO A MODIFICAR LA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA DEMANDANTE ASÍ:

Año inicio de la cuota alimentaria	Incremento <u>sm/mv</u>	Total incremento	Cuota alimentaria mensual
2019	6,00%		\$ 60.000,00
2020	6,00%		\$ 60.000,00

Tasa Reconocida 0,50%

Intereses liquidados, FI

VIGENCIA

DESDE	HASTA	Capitales Cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Capital Liquidable	días	Liq Intereses	ABONOS	Cuotas adicionales Folio	SALDO
		\$6.496.500,00		0	0			6.496.500,00
01-ago-19	31-ago-19	60.000,00	6.556.500,00	30	32.782,50			6.589.282,50
01-sep-19	30-sep-19	60.000,00	6.616.500,00	30	33.082,50			6.682.365,00
01-oct-19	31-oct-19	60.000,00	6.676.500,00	30	33.382,50			6.775.747,50
01-nov-19	30-nov-19	60.000,00	6.736.500,00	30	33.682,50	\$681.675,00		6.187.755,00
01-dic-19	31-dic-19	60.000,00	6.247.755,00	30	31.238,78	\$681.675,00		5.597.318,78
01-ene-20	31-ene-20	60.000,00	5.657.318,78	30	28.286,59	\$681.675,00		5.003.930,37
01-feb-20	29-feb-20	60.000,00	5.063.930,37	30	25.319,65	\$1.415.142,00		3.674.108,02
01-mar-20	31-mar-20	60.000,00	3.734.108,02	30	18.670,54			3.752.778,56
01-abr-20	30-abr-20	60.000,00	3.794.108,02	30	18.970,54	\$707.571,00		3.124.178,10
01-may-20	31-may-20	60.000,00	3.184.178,10	30	15.920,89	\$707.571,00		2.492.527,99
01-jun-20	30-jun-20	60.000,00	2.552.527,99	30	12.762,64	\$707.571,00		1.857.719,63
01-jul-20	31-jul-20	60.000,00	1.917.719,63	30	9.588,60	\$1.415.142,00		512.166,23
01-ago-20	31-ago-20	60.000,00	572.166,23	30	2.860,83			575.027,06
01-sep-20	30-sep-20	60.000,00	632.166,23	30	3.160,83	\$707.571,00		-69.383,11

SALDO CAPITAL MAS INTERESES -69.383,11  
Costas procesales  
TOTAL ADEUDADO -\$69.383,11

**TERCERO.** Se ordena fraccionamiento depósito judicial No 4390500001011741 por valor de \$707.571, en la suma de \$ 638.187.89 a favor de la señora SANDRA PATRICIA ANDRADE FIERRO en representación de su menor hijo y en la suma de \$ 69.383.11 a favor del Señor ALBERTO CASTAÑEDA DAZA.

**CUARTO.** Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

**QUINTO.** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda. Sinembargo, la cancelación del embargo dictado se surtirá conforme al inciso 1o del Art. 461 del CGP en **caso de no estar embargado el remanente (expídase la constancia por secretaria al respecto-previo a librarse los oficios correspondientes)**

**SEXTO:** Se ordena Comunicar esta decisión al procurador judicial de familia y ala demandante a través de su correo y al del apoderado que la representa, conforme lo dicho en la parte motiva.

**SEPTIMO.** Por estar en trámite acción de tutela ante el Honorable Tribunal Sala Civil familia remítase copia del presente auto por correo electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a horizontal line extending to the right.

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 56 De Martes, 22 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200019300	Procesos Ejecutivos	Leidy Yulieth Trujillo Benavidez	Juan Camilo Cardozo Pizarro	21/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Ordena Notificar-Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 1

En la fecha martes, 22 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

a05eadb4-f85a-42bc-b69e-a5e0c71a9ccd

**2020-00193-00**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha dejo constancia que el auto de mandamiento de pago del 21/09/2020, proferido dentro del proceso de la referencia, no se cuelga en el micrositio de la plataforma de al Rama Judicial, en atención a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 9, del Decreto 806 de 2020, por contener medidas cauteles.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Perdomo Toledo', written in a cursive style.

**SANTIAGO PERDOMO TOLEDO**

**Secretario**